



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veinticuatro de enero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220210036700
Auto Interlocutorio No. 054

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO-DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARÍA ZOE CALVO.**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **GERARDINO GONZÁLEZ CADENA**, mayor de edad., y las entidades **SERVICIOS OUTSUICING y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales,..*
3. ...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7..., 8...,
9. *La Cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*
- 10...”

En este orden de ideas, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo al requisito de procedibilidad, consagra: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

...Con todo podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley...”. (Negrillas autoría del despacho).

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*



acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por último, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6...,
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se cumple a cabalidad con el requisito a que alude el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, habida cuenta que se omitió indicar el domicilio de los demandados. Sobre este tópico, bien vale la pena memorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha decantado que: *“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”* (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

ii) Los hechos no están en consonancia con las pretensiones, ciertamente porque mientras en el hecho primero se menciona que el accidente ocurrió el día 02 de enero de 2017, en las pretensiones se indica como fecha de ocurrencia el 17 de noviembre de 2015.

iii) La prueba testimonial, no se atempera a los postulados del artículo 212 de la normativa en cita, ciertamente porque se echó de menos indicar concretamente el objeto de la misma.

iv) Bajo el entendido que en derecho a nadie le está permitido proveerse su propia prueba, se le precisa al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, que el interrogatorio de parte deprecado respecto de su prohijada, resulta improcedente.

v) No se acreditó que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, máxime si tenemos en cuenta que en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa la atención del Despacho, la única medida cautelar procedente es la prevista en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 de la normativa en cita, en tal sentido, se le precisa al libelista que la medida solicitada, extraña resulta a la naturaleza de la presente acción, pues la misma solo tiene operancia legal una vez se haya proferido sentencia favorable a las aspiraciones de la parte actora. Y decimos lo anterior, porque si bien el los hechos del libelo introductor, se expresa que se



agotó tal requisito ante la Personería Municipal de la ciudad de Armenia Quindío, también lo es que en el plenario brilla por su ausencia prueba alguna que acredite dicho supuesto fáctico, amén de que a dicho trámite debió convocarse a todos los que conforman el extremo pasivo de la litis.

vi) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO-DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARÍA ZOE CALVO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **GERARDINO GONZÁLEZ CADENA**, mayor de edad, y las entidades **SERVICIOS OUTSOURCING** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al doctor **JORGE EDWARD BETANCUR VASQUEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA ZOE CALVO**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en los memoriales poderes acompañados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BE NJUMEA

Proyecto: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 05
DEL 25 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56231e55be6d6a436d10bee7708e87cf8c19d167a113f71aeeb18eb5d8898df9**

Documento generado en 24/01/2022 03:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>